



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/IAPA/D/0011/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>Resolución del expediente número CI/IAPA/D/0011/2018</b>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul> <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Dirección</li> </ul>
---	---

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), **domicilio**, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document discusses the challenges and limitations of data collection and analysis. It notes that while technology has advanced, there are still significant barriers to obtaining complete and accurate data.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número CI/IAPA/D/0011/2018, substanciado en este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con motivo de las irregularidades administrativas imputables al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, durante su desempeño como Subdirector de Informática adscrito en la época de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; con Registro Federal de Contribuyentes

INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

**RESULTANDOS**

1.- **Promoción de inicio de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se remitió a la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias en el Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en función de autoridad investigadora, el oficio número CGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/131/2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por conducto del cual se envió la copia de conocimiento del oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por medio del cual informan a este Órgano Interno de Control, la contratación de diversos servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sin la solicitud previa del Dictamen Técnico para la contratación de servicios en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA INNOVADORA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, igualmente envío copia simple de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente CI/IAPA/G/0005/2018, documentación que obra a fojas 1 a 10 de actuaciones.

**2.- Acuerdo de Inicio de Investigación.** Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó se practicaran las diligencias necesarias a efecto de dilucidar respecto de la irregularidad administrativa que dio origen al expediente en que se actúa, actuación visible a foja 11 de los presentes autos.

**3.- Calificación de la falta.** Con fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de calificación, en el cual, y derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias perteneciente a este Órgano Interno de Control, calificó como NO GRAVE la conducta cometida por el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, documental que obra glosada a fojas 258 a 268 del expediente en que se actúa.

INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**4.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** El catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora remitió a la Autoridad Substanciadora, ambos pertenecientes a este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de los ciudadanos José Luis Hernández Barrera y **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, por incurrir presuntamente en una falta administrativa NO GRAVE, documental que obra glosada a fojas 271 a 279 del expediente en que se actúa.

**5.- Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha tres de enero del dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora en este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, únicamente por lo que hace al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, ordenando se le citara para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/0171/2019, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, documentales que obran glosadas a fojas 284 a 302 del expediente en que se actúa.

6.- **Desahogo de la Audiencia Inicial.** Con fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciéndose constar que NO comparecieron el presunto responsable, ni el denunciante en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, y sin que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, constancia que obra a fojas 307 a 309 de autos del expediente en que se actúa.

7.- **Admisión y desahogo de Pruebas.** Por lo que hace a las pruebas que tenían derecho a ofrecer las partes durante la audiencia inicial de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, se hace constar que no se ofreció medio probatorio alguno ya sea por el denunciante o por el servidor público responsable, no obstante estar citados mediante los oficios SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/0171/2019 y SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/0179/2019, respectivamente, documentales que obran a fojas 298 a 304 de autos.

8.- **Periodo de Alegatos.** En ese sentido, por lo que hace a los alegatos que tenían derecho las partes a ofrecer, se hace constar que no fue alegada manifestación alguna, no obstante estar debidamente notificados mediante los oficios SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/210/2019 y SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/211/2019, respectivamente, documentales que obran a fojas 313 y 319 de autos.

8.- **Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos

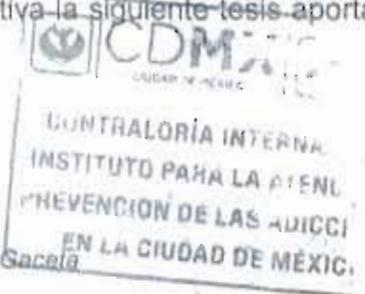


EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, 9 fracción II, 49, 75, 76, 111, 202 Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Responsabilidad administrativa que se atribuye.** Por razón de método, se procede a precisar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución; para lo cual resulta ilustrativa la siguiente tesis aportada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Novena Época  
Registro: 165886  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
Tomo XXX, diciembre de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.672 A  
Página: 1638



**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

*existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

En ese tenor de ideas, la conducta que le fue atribuida al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, dentro del citatorio par la audiencia inicial se hizo consistir en:

*"...no solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número IAPA/136/2017, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; aun y cuando se encontraba designado como vocal de ese Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México..." (sic)*

De lo expuesto se infiere responsabilidad administrativa cometida por el presunto responsable el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, durante su desempeño como Subdirector de Informática adscrito en la época de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, toda vez que no solicitó previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número IAPA/136/2017, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico que establece el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; no obstante estar designado como vocal del Instituto para la Atención Y prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, tal y como se advierte de la vista efectuada a este Órgano Interno de Control, mediante la copia de conocimiento del oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018 de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, firmado por el Licenciado David Jiménez Trejo, entonces Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Oficialía Mayor.

Desprendiéndose de lo anterior, el incumplimiento a la obligación contemplada en los artículos 7 primer párrafo, fracción I, 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 10.2.4 fracción I, 10.4.1 fracción V y 10.4.9 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, normatividad vigente al momento de los hechos; ya que no obstante ser vocal del Instituto para la Atención Y prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, fue omiso en solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", el Dictamen Técnico que establece la normatividad de referencia.

En tal virtud resulta necesario señalar la normatividad presuntamente trasgredida por el ciudadano ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 7 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**

***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***

***Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector,***



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

*disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Disposición normativa, que presuntamente fue trasgredida por el ciudadano el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en su calidad de persona servidora pública, quien al momento de los hechos se desempeñaba Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, y que fungió como vocal del citado Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico, desde el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, tal como se acredita con copia certificada del oficio IAPA/DG/142/2017 (foja 56), de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por conducto del cual se designó al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZALEZ GALINDO** como Vocal de este Instituto, siendo el enlace único ante la Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para los asuntos relacionados con los dictámenes técnicos de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, tal como lo establece el numeral 10.2.4 fracción I y 10.4.9 de la Circular uno vigente.

Lo anterior es así, en razón de que los servidores públicos deben cumplir cabal y estrictamente lo que la Ley les ordena, en beneficio de la colectividad, ya que es la sociedad la interesada en que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, siendo el caso que nos ocupa la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, ya que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** no actuó conforme a las disposiciones jurídicas atribuidas a su empleo, al no solicitar previamente a la formalización del contrato **IAPA/136/2017**, denominado "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", el Dictamen Técnico que señala el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo,



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; aun y cuando se encontraba designado como vocal de ese Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México.-----

Actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción XVI del artículo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*...Artículo 49.- Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

Disposición normativa que en la especie se vio incumplida por el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no obstante fungía como Vocal del citado Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico, éste contrató el "Servicio de Transmisión de Medios Audiovisuales con Cámaras y Micrófonos para capacitación a Distancia", en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el contrato número **IAPA/136/2017**, sin contar con el Dictamen Técnico que señala el numeral 10.4.1 fracción V, de la de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

Incumpliendo con su conducta los numerales 10.2.4 fracción I, 10.4.1 fracción V y 10.4.9, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas



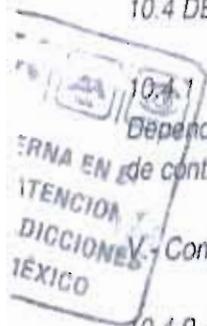
EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, normatividad que establece lo siguiente:

*10.2.4 Funcionamiento de la CGEDF:*

*1.- El Vocal ante la CGEDF será el enlace único con la DGGTIC para los asuntos relacionados con la participación en grupos de trabajo, dictámenes técnicos de bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones y actividades de asesoría tecnológica;*

**10.4 DE LAS SOLICITUDES DE DICTAMEN TÉCNICO.**



*10.4.1 El Dictamen Técnico es el documento que deben solicitar previamente las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades antes de celebrar cualquier tipo de contrato en materia de TIC, a fin de justificar técnicamente:*

*V.- Contratación de servicios de Internet (ej. ancho de banda, enlaces, hospedaje, etc.).*

*10.4.9 La solicitud del Dictamen Técnico deberá ser realizada por el Vocal ante la CGEDF. En el caso de los entes que no cuenten con Vocal, deberán agregar el nombramiento del citado Vocal, firmado por el Titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad, a la DGGTIC.*

Quedando de manifiesto la irregularidad que le es atribuida al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en su calidad de servidor público adscrito al momento de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, pues incumplió lo establecido en artículos 7 primer párrafo, fracción I, 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en los numerales 10.2.4 fracción I, 10.4.1 fracción V y 10.4.9 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, normatividad vigente al momento de los hechos.

Lo anterior es así, ya que no realizó las acciones inherentes a su cargo, pues no solicitó previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número **IAPA/136/2017**, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; aun y cuando se encontraba designado como vocal de ese Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México.

Es por todo lo anterior que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZALEZ GALINDO**, en su calidad de servidor público adscrito al momento de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando debió de contar con el Dictamen Técnico correspondiente, previo a la formalización del contrato **IAPA/136/2017**, éste fue omiso en efectuar dicho procedimiento, lo que se robustece con la copia de conocimiento del oficio OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por medio del cual informan a este Órgano Interno de Control, la contratación de diversos servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sin la solicitud previa del Dictamen Técnico para la contratación de servicios en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Convalidando con ello la irregularidad administrativa que le es atribuida al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo que encuentra sustento en los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia de conocimiento electrónica del oficio número **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por medio del cual informó a este Órgano Interno de Control, la contratación de diversos servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sin la solicitud previa del Dictamen Técnico para la contratación de servicios en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; documental que obra a fojas 05 y 06 del expediente en que se actúa.-----

2.- Oficio **IAPA/DG/DA/SDI/065/2018**, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el presunto responsable, el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en su calidad de Subdirector de Informática en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual envía copia simple del oficio **IAPA/DG/DA/SDI/045/2018**, oficio en el cual informa sobre la supuesta atención brindada al diverso **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018**; documentales que obran a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.-----

3.- Oficio **IAPA/DG/DA/4772/2018**, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual remitió a esta Autoridad Investigadora, copia certificada del contrato número **IAPA/136/2017**; igualmente envía copia de los oficios número **IAPA/DG/DA/SDI/045/2018** y **IAPA/DG/DA/SDI/065/2018**;

VISUAL ANUVA-EDRA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

documentales que obran a fojas 17, 19, 21 y 39 a 49 del expediente en que se actúa.

4.- Oficio número **IAPA/DG/DA/5234/2018**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual remitió a esta Autoridad Investigadora, copia certificada de los oficios número IAPA/SDI/023/2018, IAPA/SDI068/2018 y IAPA/SDI/070/2018, constancias que obran a fojas 50 a 53, del expediente en que se actúa.

5.- Oficio **IAPA/DG/DA/5525/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual informa el supuesto cumplimiento a lo establecido en la Circular para la Eficacia y Racionalización al Adquirir, Contratar o Arrendar bienes, proyectos de tecnologías de la información y comunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis; así como copia certificada del oficio IAPA/DG/142/2017 de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, por conducto del cual designa como vocal ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, al servidor público **Aldo Alejandro González Galindo**; documentales que obran a fojas 246 y 56 respectivamente del expediente en que se actúa.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

A). Que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos señalados como irregulares. -----

B). Que la conducta atribuida al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

C) La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, quedó debidamente demostrado que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, sí contaba con la calidad de servidor público al momento en que aconteció la conducta irregular que se le atribuye, el cual era Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración del siguiente medio probatorio: -----

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, la cual consiste en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, por conducto del cual se designa al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; documental que obra a foja 87 del expediente en que se actúa.-----

EN EL  
VICIOS Y  
ACIONES  
ICO

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es validar la calidad y temporalidad en que ocupó el cargo el hoy presunto responsable.-----

**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, la cual consiste en demostrar si con su conducta se trasgredió el marco normativo que le resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público presunto responsable, con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en su calidad de Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, efectivamente no solicitó previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número **IAPA/136/2017**, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; aun y cuando se encontraba designado como vocal de ese Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México.

PREV  
EN LA CIUDAD

Con lo cual se cuentan con los siguientes medios de prueba:

**A.1 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018**, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, suscrito por el Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Oficialía Mayor de la Ciudad de México; por medio del cual informó a este Órgano Interno de Control vía electrónica, la contratación de diversos servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sin la solicitud previa del Dictamen Técnico para la contratación de servicios en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; documental que obra a fojas 05 y 06 del expediente en que se actúa.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es acreditar la omisión en la solicitud de Dictamen Técnico para la contratación de servicios en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, en el contrato IAPA/136/2017, el cual fue materializado en fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.-----

A  
EN  
VICI  
C  
:C  
ISO

A.2 DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IAPA/DG/DA/SDI/065/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el presunto responsable, el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en su calidad de Subdirector de Informática en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual envía copia simple del oficio IAPA/DG/DA/SDI/045/2018, oficio en el cual informa sobre la supuesta atención brindada al diverso **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/066/2018**; documentales que obran a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuyo alcance probatorio acredita que la Subdirección de Informática en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, tenía conocimiento de la presentación de la solicitud del Dictamen Técnico para la contratación de servicios en el ámbito de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.--

**A.3 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IAPA/DG/DA/4772/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual remitió a esta Autoridad Investigadora, copia certificada del contrato número IAPA/136/2017; igualmente envía copia de los oficios número IAPA/DG/DA/SDI/045/2018 y IAPA/DG/DA/SDI/065/2018, documentales que obran a fojas 17, 19, 21 y 39 a 49 del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuyo valor probatorio validar el contenido del contrato número IAPA/136/2017, así como de los oficios número IAPA/DG/DA/SDI/045/2018 y IAPA/DG/DA/SDI/065/2018.

**A.4 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el <sup>PPE</sup> Oficio número IAPA/DG/DA/5234/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual remitió copia certificada de los oficios número IAPA/SDI/023/2018, IAPA/SDI068/2018 y IAPA/SDI/070/2018, constancias que obran a fojas 50 a 53, del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuyo alcance probatorio es validar el contenido de los oficios número IAPA/SDI/023/2018, IAPA/SDI068/2018 y IAPA/SDI/070/2018.

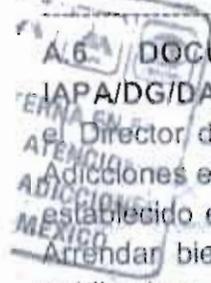
**A.5 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número IAPA/DG/DA/5461/2018, suscrito por el Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual remitió diversa información relacionada con los servidores públicos José Luis Hernández Barrera, y ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO, este último con el



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

cargo de Subdirector de Informática, adscrito al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, así como copia certificada de los expedientes personales laborales de los servidores públicos citados en líneas anteriores.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es determinar que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, se desempeñó como Subdirector de Informática en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, al momento de los hechos.



**A.6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **IAPA/DG/DA/5525/2018**, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual informa del cumplimiento a lo establecido en la Circular para la Eficacia y Racionalización al Adquirir, Contratar o Arrendar bienes, proyectos de tecnologías de la información y comunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veintinueve de junio de dos mil dieciséis; así como copia certificada del oficio **IAPA/DG/142/2017** de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, por conducto del cual designa como vocal ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, al servidor público **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**; documentales que obran a fojas 246 y 56 respectivamente del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es determinar mediante el oficio **IAPA/DG/142/2018**, la designación que fue objeto el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** como vocal ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Ciudad de México.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora advierte que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, en su calidad de Subdirector de Informática en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en los artículos 7 Fracción I, 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en los numerales 10.2.4 fracción I, 10.4.1 fracción V y 10.4.9 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

Lo expuesto, en razón del incumplimiento efectuado por el hoy presunto responsable, ya que no obstante era Vocal del Instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, éste fue omiso en solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", el Dictamen Técnico que establece el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.-----

**SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL PRESUNTO RESPONSABLE.** Por lo que hace a las manifestaciones que tenía derecho realizar el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, durante la audiencia inicial de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, es pertinente señalar que no se presentó el servidor público responsable o persona alguna que lo representara, ya sea por su propio derecho o abogado que le asista, no obstante haber sido notificado mediante oficio **SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/0171/2019** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Autoridad Substantiadora de este Órgano Interno



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mismo que le fuera notificado mediante instructivo el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en

), domicilio que es el último registrado por el entonces servidor público Ciudadano Aldo Alejandro González Galindo, en su expediente personal laboral, tal y como obra a fojas 174 del expediente en que se actúa,-----

Por lo que no se cuenta con manifestación alguna que pudiera desvirtuar la responsabilidad atribuida al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, misma que se originó al no solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número **IAPA/136/2017**, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico que establece el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; no obstante designado como vocal del Instituto para la Atención Y prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, tal y como se advierte de la vista efectuada a este Órgano Interno de Control, mediante la copia de conocimiento del oficio **OM/DGGTIC/DEGEPTIC/065/2018** de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, signado por el Licenciado David Jiménez Trejo, entonces Director Ejecutivo de Gobierno Electrónico y Política de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Oficialía Mayor.-----

Incumpliendo con su conducta los principios rectores que rigen al servicio público inmersos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, normatividad que en su fracción I, señala que todo servidor público debe de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; cosa

ER  
de la E  
ATC  
ADIC  
MÉXICO

INNOVADORA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

que no sucedió en el asunto que nos ocupa, ya que no obstante era Vocal del Instituto para la Atención Y prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, el presunto responsable fue omiso en solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", el Dictamen Técnico, tal y como lo establece el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Dando como resultado la contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con lo establecido en los numerales 10.2.4 fracción I, 10.4.1 fracción V y 10.4.9 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, normatividad vigente al momento de los hechos, cosa que no pasa inadvertida por esta autoridad resolutora.

Siguiendo con el análisis en cuestión, por lo que hace a las pruebas que tenían derecho a ofrecer las partes, durante la audiencia inicial de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, es pertinente señalar que no se presentó el servidor público responsable, ni el denunciante, ya sea de manera personal o por medio de persona alguna que los representara, no obstante haber sido notificados mediante oficios **SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/0171/2019** de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, y **SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/179/2019** de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, respectivamente, documentales que obran a fojas 298 a 302 y 304 del expediente en que se actúa.

Al respecto, y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas por ninguna de las partes dentro de la de la audiencia inicial de fecha catorce de junio del dos mil diecinueve, no existen elementos nuevos que pudieran ser juzgados por esta Autoridad Resolutora



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

en la presente resolución, salvo los que ya se tenían con anterioridad.-----

En cuanto a los alegatos que tenías derecho a señalar las partes, NO se advierte de autos que integran el expediente CI/IAPA/D/0019/2018 constancia alguna, por la que el presunto responsable, o el denunciante, hayan manifestado en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera, no obstante estar notificados del acuerdo de apertura del periodo de alegatos de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, mediante los oficios SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/210/2019 y SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/211/2019, respectivamente, ambos de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve documentales que corren agregadas a fojas 313 y 319 del expediente en que se actúa.-----

TERMINA EN ATENCION  
ADICIONES DE MEXICO

De lo anterior, es de acotar que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** no demostró el alcance de su dicho, en virtud que violentó una norma que fue creada para la observancia de los servidores públicos, puesto que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; principio que deben ser observados por las personas servidoras públicas.-----

**SEPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente **CI/IAPA/D/0011/2019**, y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** en la transgresión al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su fracción XVI, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

a) Por lo que hace a la Fracción I del artículo en análisis, respecto del "nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio", ha quedado demostrado que éste se desempeñaba como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, situación que quedó demostrada con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, por conducto del cual se designa al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, documental que obra a foja 87 del expediente en que se actúa; probanza que goza del valor probatorio pleno, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas. Con lo que se acredita la calidad y temporalidad en que ocupó el cargo el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, tal y como ha quedado señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe resaltar que mediante el oficio SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/221/2019 de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, se informara si se contaba con sanción administrativa por parte del ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**; teniendo respuesta a lo anterior mediante el oficio SCG/DGRA/DSP/4524/2019, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve por conducto del cual la Lic. Leticia Yunza Pimentel Leyva, informó a este Órgano Interno de Control que: **"NO SE LOCALIZÓ A LA FECHA REGISTRO DE SANCIÓN impuesta al C. ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO"** documentales que obran glosadas a fojas 321 y 322 de autos del expediente en que se actúa.

De igual forma, se advierte del expediente personal laboral del ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, que además de ser Subdirector de Informática éste se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Soporte Técnico en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo que ya contaba con experiencia en el Área de Informática, amén de la experiencia en el servicio público que él mismo lo mencionó al momento de ingresar a este Instituto (foja 174), la cual es de más de 6 años, por lo que no le es desconocido el servicio público, circunstancias que en conjunto serán valoradas por esta autoridad resolutora.-

b) En cuanto a la fracción II del precepto legal que nos ocupa, éste señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, para realizar la conducta irregular que le es atribuida en la presente Resolución; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir

EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, omitió solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número IAPA/136/2017, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; aun y cuando se encontraba designado como Vocal de ese Instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México.-----

c) Ahora bien, la fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, como servidor público en el incumplimiento de sus obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 322 del expediente en que se actúa, obra el oficio SCG/DGRA/DSP/4524/2019 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **Leticia Yuriza Pimentel Leyva**, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano de Control que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, NO cuenta con antecedentes administrativos de sanción, en tal virtud no puede considerarse como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, situación que es tomada en cuenta por esta Autoridad Resolutora.-----

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al monto del daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la conducta realizada por el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción administrativa aplicable a al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ**



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

**GALINDO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en este acto se procede a valorar los elementos correspondientes a efecto de fijar la sanción administrativa que a derecho corresponda. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, resulta necesario subrayar el tipo de falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, la cual fue calificada mediante acuerdo de calificación de la falta de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho (fojas 258 a 268), como una conducta como **NO GRAVE**, misma que no fue debatida por el denunciante, situación que es tomada en consideración por esta autoridad resolutora, en conjunto con los elementos que señala el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como lo son su nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en el siguiente criterio de tesis: -----

*Epoca: Novena Época*

*Registro: 181025*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Julio de 2004*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.7o.A.301 A*

*Página: 1799*



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

INTERNA EN ATENCIÓN A ADICIONES MEXICO

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Consecuentemente, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por tal motivo es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZALEZ GALINDO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Informática del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se originó al no solicitar previamente a la contratación del "Servicio de Transmisión de medios audiovisuales con cámaras y micrófonos para capacitación a distancia", mediante el contrato número IAPA/136/2017, suscrito en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Dictamen Técnico establecido en el numeral 10.4.1 fracción V, de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince; aun y cuando se encontraba designado como vocal de ese instituto, ante la Comisión de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México.

Conducta que si bien, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho (**fojas 258 a 268**) fue calificada como **NO GRAVE** por la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias en este Órgano interno de Control en carácter de Autoridad Investigadora; dicha conducta contraviene los principios rectores de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, mismos que se encuentran inmersos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZALEZ GALINDO** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

Por tal consideración, ya que el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO NO** es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se estima que la sanción que le sea impuesta no debe de ser superior a una apercibimiento privado, que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en razón de que como quedó asentado, no existió un daño al erario público. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 77 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** El ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

- TERCERO.** Se impone al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 75 fracción I, 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 77 de dicho ordenamiento. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **ALDO ALEJANDRO GONZÁLEZ GALINDO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----
- SEXTO.** Toda vez que se desconoce si el hoy responsable se encuentra desempeñando algún empleo dentro de la administración pública, y a efecto de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, téngase por ejecutada la misma al momento de realizar la notificación que señala el resolutivo CUARTO de la presente; asimismo gírese copia de esta Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.-----
- SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, 7, 8, 9 fracción II, 49, 75, 76, 111, 202 Fracción V, 208, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 7, 10, 12 16, 24 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública u Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el *ejercicio de sus funciones de fiscalización*, a los *Órganos Jurisdiccionales*, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos

EN EL  
CIÓN Y  
CIONES  
CO



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0011/2018

**obligados de la Ciudad de México.**

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley

El responsable de los datos personales es el Titular del Organismo Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtemoc, C.P. 06090, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx)

INSELETRÓNICO  
PREVENCIÓN  
EN LA CI

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y haganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALDO JESÚS LECHUGA PINEDA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

AJP/0000